

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 108

Panamá, 1 de febrero de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de **The Península Development Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 40-10 de 8 de abril de 2010, expedida por la **Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 29 a 32 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 25 a 28 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 33 a 36 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 37 a 39 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 40 a 45 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la parte actora considera que la resolución 40/10 de 8 de abril de 2010, emitida por la Dirección de Desarrollo e Inversiones de la Autoridad de Turismo de Panamá, infringe los artículos 1 y 6 de la ley 8 de 1994; el numeral 4 del artículo 52 del decreto ejecutivo 73 de 1995; el artículo 1 de la ley 54 de 1998; los artículos 1 y 2 del decreto ley 4 de 2008; así como, el artículo 128 del decreto ejecutivo 82 de 2008, según los conceptos confrontables en las fojas 10 a 20 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Conforme puede observarse en autos, el apoderado judicial de la actora señala que, entre otras disposiciones, el acto acusado infringe el artículo 6 de la ley 8 de 14 de junio de 1994. Sin embargo, hay que destacar que esa disposición legal fue derogada por el artículo 7 del decreto ley 4 de 10 de febrero de 1998, que crea la Autoridad de Turismo de Panamá, lo que nos impide referirnos a dicha norma y su relación con el acto acusado. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

La parte actora sostiene que al emitir la resolución 40/10 de fecha 8 de abril de 2010, por cuyo conducto se le rechazó a The Península Development Corp., la solicitud de aprobación para la ampliación de la actividad de inversión que le fuera reconocida mediante la resolución 146/09 de 10 de diciembre de 2009, la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá infringió lo establecido en el artículo 1 de la ley 8 de 14 de junio de 1994, que promueve las actividades turísticas de la República de Panamá, que señala los objetivos de ese cuerpo normativo.

Al sustentar este cargo de violación, la actora alega que al negársele la posibilidad de ampliar la actividad que puede desarrollar el hostel El Comején, la Autoridad incumplió con el proceso simple, rápido y racional al que se

refiere la norma antes mencionada. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Igualmente, aduce que la resolución acusada de ilegal infringe el numeral 4 del artículo 52 del decreto ejecutivo 73 de 28 de julio de 1995, que reglamenta la ley 8 de 1994; así como el artículo 128 del decreto ejecutivo 82 de 23 de diciembre de 2008, reglamentario de la ley 4 de 2008, los cuales indican los requisitos mínimos que deben reunir los establecimientos de hospedaje público para ser clasificados como hostales familiares de carácter turístico.

Al sustentar su pretensión, la accionante argumenta que con la emisión del acto acusado de ilegal la entidad demandada desconoció el hecho que The Península Development Corp., cumplió con todos los requisitos que exige la norma para ser clasificada dentro de la categoría de establecimiento de hospedajes públicos, específicamente, dentro del concepto de hostales familiares. (Cfr. fojas 13 a 15 y 19 a 20 del expediente judicial).

Seguidamente, la demandante aduce infringido el artículo 1 de la ley 54 de 22 de julio de 1998, en el que se establece que el Estado promoverá y protegerá las inversiones efectuadas en el país, en todos los sectores de la actividad económica previstos en la ley y en cualquiera de las formas empresariales o contractuales acordes con la legislación nacional; así como, la definición del vocablo inversión. Para sustentar este cargo, la recurrente argumenta que al emitir la resolución 40/10, acusada de ilegal, la dependencia oficial demandada restringió a la empresa The Península

Development Corp., la posibilidad de aprovechar la inversión realizada en el área del hostel. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Finalmente, aduce infringidos los artículos 1 y 2 del decreto ley 4 de 10 de febrero de 2008 que crea la Autoridad del Turismo de Panamá, los cuales regulan lo relativo a los objetivos y los principios que rigen a ese cuerpo normativo. A manera de sustento, la actora reitera que el acto acusado ha limitado a The Península Development Corp., la posibilidad de optimizar la calidad de los servicios turísticos que brinda en el hostel El Comején. (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte ninguno de los planteamientos esbozados por la apoderada judicial de la actora con respecto a la supuesta infracción de las disposiciones legales antes indicadas. Ello es así, puesto que según se desprende de las constancias que reposan en el expediente judicial, el 22 de mayo de 2009, The Península Development Corp., presentó ante la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá el formulario 02039, en el que le solicitaba que incluyera en el Registro Nacional de Turismo las fincas 58664 y 80826, inscritas en el Registro Público, de manera respectiva, al tomo 1384, folio 402 y al tomo 1786, folio 242, ambas de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; ya que iba a desarrollar un proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hostel familiar, el cual se denominaría "El Comején", localizado en playa El Comején, corregimiento El Higo, distrito de San

Carlos, provincia de Panamá. Tal autorización era necesaria, para poder obtener el incentivo fiscal de exoneración del pago del impuesto de inmueble, según lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 8 de 1994, modificada por el decreto ley 4 de 1998 y por la ley 6 de 2005. (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el 10 de diciembre de 2009, el administrador general de la Autoridad de Turismo de Panamá, emitió la resolución 146/09, por cuyo conducto ordenó que se inscribiera a la recurrente en el Registro Nacional de Turismo; se le indicaron los incentivos fiscales a que tenían derecho las fincas objeto de la petición; y se le solicitó a dicha empresa que consignara una fianza de cumplimiento del 1% de la inversión. (Cfr. fojas 29 a 32 del expediente judicial).

También se observa, que el 28 de diciembre de 2009, la actora presentó una nueva solicitud en la que requería que se incluyera en el Registro Nacional de Turismo a 2 nuevas fincas, la 181202 y la 92238, inscritas en el Registro Público, de manera respectiva, al documento 3612 y en el rollo 2470, ambas en la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, y así poder obtener los beneficios fiscales que le habían sido otorgados mediante la resolución 146/09, en virtud que iba a desarrollar una segunda fase en el proyecto de alojamiento público denominado hostel El Comején (Cfr. foja 56 del expediente judicial). No obstante, la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante la resolución 40/10 de 8 de abril

de 2010, acusada de ilegal, procedió a rechazar la solicitud de la demandante, ya que las nuevas actividades que ésta pretendía desarrollar sobre dichas fincas no están reguladas en la ley 8 de 1994, modificada por el decreto ley 4 de 1998 y la ley 6 de 2005. (Cfr. fojas 25 a 28 del expediente judicial).

Lo antes expuesto permite establecer, que lo único que pretende la actora con este proceso es que la Autoridad del Turismo de Panamá le extienda el incentivo fiscal, de exención del impuesto de inmueble, reconocido mediante la resolución 146/09 a favor de las fincas 58664 y 80826, para incluir las fincas 181202 y 92238, antes descritas, que también son de su propiedad, toda vez que va a desarrollar nuevas actividades turística en el hostal familiar "El Comején", mismo que fue inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

El artículo 5 de la ley 8 de 1994 dispone claramente que podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la presente ley, las personas naturales y jurídicas que se dediquen a actividades turísticas, según se define en esta ley, y que obtengan la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

De acuerdo con lo que se desprende de la norma antes mencionada, para que la actora pueda obtener la exención del impuesto de inmueble al que alega tener derecho, es necesario que las actividades que pretende realizar sobre las fincas 181202 y 92238, tales como la construcción de miradores; senderos ecológicos; jardín botánico con mirador; área de Canopy natural; kiosko recreativo con mirador; y,

caballeriza, estén comprendidas en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 8 de 1994 que dispone que son actividades de promoción y desarrollo turístico, las que contribuyan efectivamente al incremento de visitantes extranjeros a nuestro país y a la diversificación de la oferta turística; al igual que las inversiones en actividades que incentiven tal incremento de visitantes, como lo es la construcción, equipamiento, rehabilitación y operación de hoteles, moteles, apartamento - hoteles, pensiones, albergues, hostales familiares, edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal que se destinen íntegramente a ofrecer alojamiento público turístico, de edificación de tiempo compartido destinados al turismo, cabañas, sitios de acampar destinados a la explotación del ecoturismo y parques temáticos.

En este mismo sentido, el artículo 4 de este cuerpo normativo ha definido el concepto de hostel familiar como aquel que brinda una facilidad turística operada por un individuo o familia junto a las propias habitaciones o casa de los dueños, caracterizado por ser establecimientos pequeños que prestan un servicio personalizado, ofrecen comida tipo casera regional, y su edificación está estrechamente ligada a la arquitectura popular del área.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 52 del decreto ejecutivo 73 de 8 de abril de 1995, reglamentario de la ley 8 de 1994, establece los requisitos generales que deben reunir los hostales familiares, que son: a) tener un mínimo de 3 y un máximo de 9 habitaciones; b) contar con un servicio de baño completo por cada 3 habitaciones independientemente de

los de uso familiar; c) contar con un servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y sus dependencias; d) ofrecer servicio diario de alimentación, por lo menos los desayunos; e) contar con un área de recepción, sala comedor y teléfono a disposición de los huéspedes; f) las habitaciones deben estar dotadas de ventilación adecuada; g) disponer de un área de estacionamiento de acuerdo a la ubicación y a la clasificación establecida por la ahora Autoridad de Turismo de Panamá.

Como quiera que ninguna de estas disposiciones legales y reglamentarias han establecido que las actividades turísticas de miradores, senderos ecológicos, jardines botánicos, Canopy natural, kioskos recreativos y caballeriza, son parte complementaria de los hostales familiares, es evidente que al tramitar la solicitud hecha por la actora para incorporar 2 nuevas fincas en el Registro Nacional del Turismo, la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá no podía hacer otra cosa que rechazar tal petición, como en efecto lo hizo al emitir la resolución 40/10 de 8 de abril de 2010.

En otro orden de ideas, consideramos que de aplicarse de manera concordante las normas relativas a los hoteles y sus actividades complementarias, es evidente que las actividades que la actora pretende explotar como inversión turística, para así beneficiarse con el incentivo fiscal de exoneración del impuesto de inmueble, tampoco se encuentran reguladas en el artículo 69 de la ley 6 de 2005, que modifica el artículo 4 de la ley 8 de 1994; norma que dispone que se beneficiarán

de los incentivos de esta ley las inversiones en cancha de golf, de tenis, en baños saunas, gimnasios, discotecas y restaurantes que estén integrados a la inversión hotelera; de lo que se concluye que al emitir la resolución acusada, la institución demandada se ciñó a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ejecutivo 73 de 1995, que dispone que los incentivos sólo se otorgarán a las actividades y a las personas que a texto expreso señale la ley, por lo que los cargos de infracción aducidos por la actora en relación con el artículo 1 de la ley 8 de 1994; el numeral 4 del artículo 52 del decreto ejecutivo 73 de 1995; el artículo 1 de la ley 54 de 1998; los artículos 1 y 2 del decreto ley 4 de 2008; y, el artículo 128 del decreto ejecutivo 82 de 2008, resultan infundados.

En virtud de las consideraciones expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 40/10 de 8 de abril de 2010, emitida por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demanda.

IV. Pruebas:

Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho:

Se niega el invocado, por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 988-10